

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	GLORIA SUAREZ GALVIS Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00698-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 283.443.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La juez,

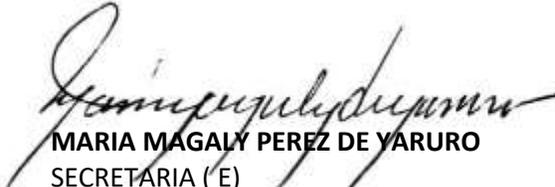

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	283.443
CORREO.....	\$	34.900
TOTAL.....	\$	318.343

SON: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 318.343.00).

.Ocaña, 2 de julio de 2021


MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DRA.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	GLORIA SUAREZ GALVIS Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2018--00698-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 45) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 318.343.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34979fdaabac1c8701dcf671b9d2b35df4bc3efc2b76bedf29200ea256fb2b**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:50 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARLOS ELIAS PADILLA PINTO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00372
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **CARLOS ELIAS PADILLA PINTO** para seguir adelante la ejecución del crédito..

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ELIAS PADILLA PINTO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) QUINCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$ 15.000.000.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.131.309.00)** causados desde el día 24 de mayo del 2017 hasta el 24 de mayo del 2018 y la suma **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 97.350. por otros conceptos** obligación representada en el pagaré **N° 0512061000012391**, la suma de **B) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.949,792.00)** con intereses remunerados por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 406. 233.00)** causados desde el día 10 de diciembre de 2017 hasta el 10 de junio de 2018 y la suma de **DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS**

M/CTE (\$ 18.196.00), por otros conceptos representados en el pagaré N° **0512061000010273** y por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.116.578.00** con intereses remuneratorios por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 143.787.00)** causados desde el 26 de noviembre de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2018 y por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PRSOS M/CTE (\$ 3.625.00)** por otros conceptos obligación representados en el pagaré **N° 0512061000005218**, más los intereses moratorios desde el 25 de mayo 2018, 11 de junio de 2018 y 27 de noviembre del 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés **N° 0512061000012391, 0512061000010273 y N° 0512061000005218** los cuales fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 24 de mayo 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que el demandado no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ELIAS PADILLA PINTO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A) QUINCE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$ 15.000.000.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.131.309.00)** causados desde el día 24 de mayo del 2017 hasta el 24 de mayo del 2018 y la suma **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 97.350.00)** por otros conceptos obligación representada en el pagaré N° **0512061000012391**, la suma de **B) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.949,792.00)** con intereses remunerados por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 406. 233.00)** causados desde el día 10 de diciembre de 2017 hasta el 10 de junio de 2018 y la suma de **Dieciocho mil ciento noventa y seis pesos M/CTE (\$ 18.196.00)**, por otros conceptos representados en el pagaré N° **0512061000010273** y por la suma de **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.116.578.00** con intereses remuneratorios por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 143.787.00)** causados desde el 26 de noviembre de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2018 y por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PRSOS M/CTE (\$ 3.625.00)** por otros conceptos obligación representados en el pagaré N° **0512061000005218**, más los intereses moratorios desde el 25 de mayo 2018, 11 de junio de 2018 y 27 de noviembre del 2018 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7754bf652cafe128c46fb442fb9926ad770abb5b0e318a969f9fcec8fc8ed80f**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:51 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	LILIANA ROZO QUINTERO
RADICADO	5449840530032019- 00417-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** en calidad de apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación (incluido costas y agencias en derecho), es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **JLILIANA ROZO QUINTERO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LILIANA ROZO QUINTERO** por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 26 de junio de 2019, sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada LILIANA ROZO QUINTERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-71900, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO: déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6c4d8cf624b5e530cf5006617e32a8815f80a92ad43859f0533a6b0632800**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:51 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON
RADICACION	54-498-40-003-2020-00052
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA** en contra de **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c95c3dd9a1d495bceac1a55f2c6c23de08f070e23272f17e26f0300dcd695**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:44 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO DEL DEMANDANTE	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	JESUS CHACON
RADICACION	54-498-40-003-2020-00501
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA** a través de apoderada judicial y en contra de **JESUS CHACON** para seguir adelante con la ejecución del crédito .

ANTECEDENTES:

El Doctor **ELBERTO CABRALES ALVAREZ** en calidad de apoderado de **WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA** formula demanda ejecutiva en contra de **JESUS CHACON** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$ 1.000.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio, más los intereses desde el 17 de septiembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 18 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 1.000.000.00, más los intereses de plazo desde el 17 de septiembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JESUS CHACON** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2021, a través de CURADOR AD-LITEM, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros u otro título bancario que posea el demandado en diferentes entidades bancarias, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS CHACON** y a favor de **WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA** por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$ 1.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses desde el 17 de septiembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e7dc39b3026f9e65c7af6a7c97cc0cf3b9684d1481fea656a9e8d134f6a393**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:45 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE NAIN LAZARO GOMEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00269
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No 20170501593** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado el día 05 de septiembre del 2023 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOSE NAIN LAZARO GOMEZ, sin dirección electrónica y OLGA CARVAJALINO

BAYONA con dirección electrónica, mayores de edad, vecinos de la ciudad, a favor de CREDISERVIR – SEDE SANTA CLARA, a través de su APODERADO GENERAL NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, por las suma de dinero de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$8.590.902.00)** representados en el pagaré **No 20170501593**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de enero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2033c2934a24386bbe7675def799d197c72b04b0d19d3f74986e4353f030f08**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:45 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA – OCAÑA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	MERLITH PRADO CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-000270
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MARCELA LOBO PINO, en calidad de apoderada del CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA – OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por su Representante Legal MELISSA CASTILLO QUINTERO, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MERLITH PRADO CARRASCAL, por la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (**\$3.856.703.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una certificación expedida por la parte demandante de los cuales se hace una relación de expensas **\$3.856.703.00**, en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Los documentos en referencia reúnen los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con el Código de Civil.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MERLITH PRADO CARRASCAL, mayor de edad, sin correo electrónico y a favor del CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA – OCAÑA, de acuerdo al poder otorgado por su Representante Legal MELISSA CASTILLO QUINTERO, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (**\$3.856.703.00**), representados en expensas \$3.856.703.00, más intereses moratorios de acuerdo con el Código Civil, esto es al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020

CUARTO: Téngase a la doctora MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87743fa146ebfb5232682662f6e8579ec3948851485d39525ba1817173a2a3a**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:46 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICHARD BAUTISTA TAMAYO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO
RADICADO	5449840030032021-00271
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (**\$38.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 18 de octubre del 2018, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con el certificado de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de Primera instancia a cargo de JAIRO ANDRES CASTILLA QUINTERO, mayor de edad, con dirección electrónica y a favor de RICHARD BAUTISTA TAMAYO, por la suma de TREINTA Y OCHO

MILLONES DE PESOS (**\$38.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con el certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 19 de octubre del 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El señor JAIRO BASTOS PACHECO actúa como abogado con L. T. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff0c616ab09d10bb85656b6b6cc47d9d4eba2c903706a1c06b07b03e5311ceb**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:46 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO GUERRERO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA
RADICADO	54-498-03-003-2021-00272
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (**\$10.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 07 de julio del 2018, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de JAIRO GUERRERO, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, con sus intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia desde el día 08 de julio del 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **3775317d7c801f3297b0cc2f3c5fc1d3b3ef6b58d9ad6075c011937734e87989**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:47 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALINA MILDRET ESCALANTE MONTAGUTH Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00273
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 20180106240 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 03 de octubre del 2025 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ALINA MILDRET ESCALANTE MONTAGUTH, ALVER JAVIER QUINTERO SANCHEZ con dirección electrónica Y JAVIER ANTONIO QUINTERO JAIME sin dirección electrónica, mayores de edad, vecinos de la ciudad, a favor de CREDISERVIR a través de NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ en su calidad de Apoderado General, por la suma de dinero A).- VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.543.453.00) representados en el pagaré No 20180106240, B).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 03 de enero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bfdb4c85954c908bc3015fe0275a0636d0f553b14ab4ac7bb9ef35dbeba3a**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:48 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JORGE ELIECER GALVÁN PARADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00274
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés No. 20190108763 y No. 20190106696 (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelados el día 19 de diciembre del 2022 y 19 de septiembre del 2022

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JORGE ELIECER GALVÁN PARADA, mayores de edad, vecino de la ciudad, con

dirección electrónica a favor de CREDISERVIR a través de su apoderado general NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ, por las sumas de dinero **A).- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESO (\$4.533.601)** representados en el pagaré **No 20190106696**, **B.- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3,220.673.00)** representados en el pagaré **No2019.0108763**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de noviembre del 2020 y 19 de diciembre del 2020 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f44f18c67ad4936f774e297d1a341d211838206e4e878796f87eee5e78ac559**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:49 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	WILLIAM PEREZ ARENAS
RADICADO	544984003003 2021-00275
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$4.800.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 30 de marzo del 2019, con sus intereses de plazo e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de WILLIAM PEREZ ARENAS, mayor de edad, sin dirección física y electrónica a favor de WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA, por la suma de **CUATRO**

MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000.00) representados en una (1) letra de cambio, **B).** – más intereses moratorios de acuerdo con la supe financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 31 de marzo del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Los intereses corrientes no se tasan por no manifestar desde cuando se causaron, ya que la fecha señalada es la misma fecha de exigibilidad del Título Valor.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020. Artículo 10. **EMPLÁCESE**, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: El doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82158b9fd09a9b65a4fe49e5420a29e3845ee1691e90b0ecae8ca5026ad4c224**

Documento generado en 02/07/2021 06:48:50 AM